



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá lunes 20 de febrero de 2017

Nº 28222

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN Nº 10605-Elec
(De jueves 27 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 8587-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2015 Y SUS MODIFICACIONES, QUE DECLARÓ DE INTERÉS PÚBLICO Y DE CARÁCTER URGENTE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE LA TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, EN 230 KV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS.

Resolución AN Nº 10663-RTV
(De miércoles 16 de noviembre de 2016)

POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA ESTÉREO COLOR, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 98.1 MHZ, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN POTRERILLOS ARRIBA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Resolución AN Nº 10665-RTV
(De miércoles 16 de noviembre de 2016)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA RADIO LIBERACIÓN, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 1020 KHZ.

Resolución AN Nº 10670-RTV
(De viernes 18 de noviembre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 960 KHZ, DENTRO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Resolución AN Nº 10723 Elec
(De jueves 01 de diciembre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ADENDA NO. 5 AL INFORME INDICATIVO DE DEMANDAS PARA LOS AÑOS 2016-2036, PRESENTADO POR EL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO.

Resolución AN Nº 10827-RTV
(De viernes 30 de diciembre de 2016)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA QUIUBO FM ESTÉREO, S.A., UN PERÍODO DE NUEVE (9) MESES, PARA OPERAR, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LA FRECUENCIA 103.3 MHZ, CONCESIONADA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801).

Resolución AN Nº 10828-RTV
(De viernes 30 de diciembre de 2016)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA TELEMÚSICA, S.A., UN PERÍODO DE CURA DE SEIS (6) MESES, PARA OPERAR, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LAS TRANSMISIONES DE LA FRECUENCIA 90.1 MHZ, CONCESIONADA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801).

AVISOS / EDICTOS

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10605-Elec

Panamá, 27 de octubre de 2016

“Por la cual se modifica el Anexo A de la Resolución AN No.8587-Elec de 18 de mayo de 2015 y sus modificaciones, que declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto de la **TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, EN 230 kV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS.**”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Título VI de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, referente al “Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres” en su Capítulo Único, artículos 117 al 138, establece el procedimiento que deben seguir los prestadores del servicio público de electricidad para la adquisición de terrenos o la constitución de servidumbres a su favor;
2. Que el artículo 117 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 declara de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público;
3. Que el artículo 118 de la citada Ley 6 de 3 de febrero de 1997, indica que los concesionarios del servicio público de electricidad gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica;
4. Que el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal cual fue adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, establece el procedimiento sumario de excepción, en caso de que las obras o trabajos a que se refiere la Ley 6, antes citada, sean calificadas por esta Autoridad de carácter urgente. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

“Artículo 138-A: Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y que las partes no han logrado un acuerdo previo en un plazo de quince (15) días calendario.

El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como a continuación se detalla:

1. La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.
 2. La Autoridad fijará la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.
 3. La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
 4. Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o de la licencia.
 5. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley.”
5. Que mediante la Resolución AN No.8587-Elec de 18 de mayo de 2015 y sus modificaciones, se declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto de la **TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, EN 230 kV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS**, autorizando a la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)** a ingresar a las fincas y/o predios identificados en el Anexo A de la citada Resolución;

Resolución AN No. 10605 Elec
de 27 de octubre de 2016
Página 2 de 5

6. Que mediante memoriales presentados por el Apoderado Especial de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, se solicitó a esta Autoridad Reguladora que se adicionen al Anexo A de la Resolución antes descrita las siguientes Fincas y/o Predios:

Lote No. CH03-12, adjudicado a la empresa EMPACADORA DE AGREGADOS, S.A., mediante Acta de Subasta de Bienes Públicos 32-2014(No. de Acto:2014-0-16-0-08-SB-007173), el cual forma parte de la **Finca No. 146144, cuyo propietario es INTEROCEANICA (A.R.I.)** inscrita al Código de Ubicación 8720 cuya de la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá. La Finca antes citada tendrá como área de afectación dos mil ciento setenta y tres punto diecisiete metros cuadrados (2,173.17 m²).

- **Finca No.30163211,** inscrita al Código de Ubicación 8720 de la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá, propiedad de la empresa **CONCRETO ÚNICO, S.A.,** empresa debidamente inscrita a la Ficha 614159, Documento 1337279. La Finca antes citada tendrá como área de afectación dos mil quince punto cuarenta y cinco metros cuadrados (2,015.45 m²).

7. Que el peticionario fundamenta su solicitud en lo siguiente:

7.1 La **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, solicitó ante esta Autoridad Reguladora, que se les autorizara el ingreso a las fincas necesarias para la construcción de la **Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas.**

7.2 La construcción de la **Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas,** tiene una connotación de importancia social, toda vez que propicia la ampliación de la cobertura del servicio público de transmisión de electricidad para el efectivo suministro de energía eléctrica, necesario para el desarrollo económico, social y tecnológico del país, por lo que se colige el carácter de urgente que tiene el proyecto en construcción de la menciona Línea de Transmisión Eléctrica, proyecto éste que también está destinado a satisfacer las necesidades básicas y futuras de la colectividad nacional.

7.3 Agrega el peticionario que la empresa ha llevado a cabo las gestiones y acercamientos necesarios con los propietarios de las fincas afectadas por la construcción del Proyecto sin lograr un arreglo consensuado, cumpliendo de esta manera la condición de no haber logrado un acuerdo previo con los afectados en un plazo de quince (15) días calendario.

8. Que esta Autoridad Reguladora, luego de analizar los fundamentos presentados por el Apoderado Especial de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, estima necesario previo a resolver la solicitud que nos ocupa, realizar las siguientes consideraciones:

8.1 El proyecto de la **Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas,** tiene como fin reforzar el sistema de transmisión existente, transportando la energía desde la región oeste del país a los principales centros de consumo.

8.2 Que con la construcción del proyecto de la **Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas** se afectarán bienes inmuebles de propiedad privada y predios con cuyos propietarios y ocupantes legítimos, la empresa concesionaria no ha llegado a un acuerdo dentro del plazo establecido en el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal como consta en la documentación aportada por la peticionaria.

8.3 Que para cumplir con los tiempos estipulados contractualmente y en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, se hace necesario que la empresa continúe la construcción del proyecto de la **Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas,** lo cual implica el ingreso a predios de propiedad privada cuyos ocupantes no han llegado a un acuerdo voluntario con la concesionaria impidiendo, de esta manera, el avance de las obras de la Línea de Transmisión en referencia.

8.4 Existe en el país un aumento considerable de la demanda eléctrica, lo que exige la adopción de medidas urgentes que garanticen la generación oportuna y sostenible de la electricidad necesaria para el desarrollo económico y social del país, por lo que a través de la construcción de esta Línea de Transmisión Eléctrica se reforzará la confiabilidad del sistema de transmisión eléctrica con una capacidad adicional de 400 MVA.

Resolución AN No. 10605-Elec
de 27 de octubre de 2016
Página 3 de 5

9. Que luego de analizar las solicitudes presentadas por la prenombrada empresa de transmisión, esta Autoridad Reguladora considera que existen razones suficientes para adicionar los bienes inmuebles descritos en el considerando 6 de la presente Resolución, al Anexo A de la Resolución AN No.8587-Elec de 18 de mayo de 2015 y sus modificaciones, por la cual se declaró de interés público y de carácter urgente la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, En 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas, cuya propietaria es la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) por lo que, el Administrador General, Encargado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al Anexo A de la Resolución AN No.8587-Elec de 18 de mayo de 2015 y sus modificaciones, las siguientes fincas:

NOMBRE DEL PROPIETARIO	Nº DE FINCA	AREA AFECTADA, m²	UBICACIÓN DE LA FINCA	ANTICIPO PROVISIONAL (B/.)
INTEROCEANICA (A.R.I.), adjudicado a la empresa EMPACADORA DE AGREGADOS, S.A.	Lote No. CH03-12, el cual forma parte de la Finca No. 146144	Dos mil ciento setenta y tres punto diecisiete metros cuadrados (2,173.17 m²).	corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá.	750.00
CONCRETO ÚNICO, S.A., empresa debidamente inscrita a la Ficha 614159, Documento 1337279.	Finca No.30163211, inscrita al Código de Ubicación 8720 de la Sección de Propiedad del Registro Público,	Dos mil quince punto cuarenta y cinco metros cuadrados (2,015.45 m²).	corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá,	700.00

SEGUNDO: GIRAR Oficio a INTEROCEANICA(A.R.I) con el fin de que permitan el ingreso a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) al predio que se describe a continuación, por ser la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, En 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas, un proyecto de interés público:

1. Lote No. CH03-12, adjudicado a la empresa EMPACADORA DE AGREGADOS, S.A., el cual forma parte de la Finca No. 146144, cuyo propietario es INTEROCEANICA (A.R.I.) inscrita al Código de Ubicación 8720 cuya de la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá. La Finca antes citada tendrá como área de afectación dos mil ciento setenta y tres punto diecisiete metros cuadrados (2,173.17 m²).

TERCERO: MANTENER en todas sus partes el resto de la AN No.8587-Elec de 18 de mayo de 2015 y sus modificaciones.

CUARTO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y la misma admite el recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998; y, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 3 días del mes de junio de 2017


FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 10663-RTV Panamá, 16 de noviembre de 2016

“Por la cual se rechaza la solicitud presentada por la concesionaria **ESTÉREO COLOR, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 98.1 MHz, desde el sitio de transmisión ubicado en Potrerillos Arriba, provincia de Chiriquí.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No.111 de 9 de mayo de 2000, se estableció el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No.24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, **los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión**, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No.9387-RTV de 1 de diciembre de 2015, esta Autoridad Reguladora fijó el periodo comprendido del 19 al 23 de septiembre de 2016, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambio de parámetros técnicos de las antenas y área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el acta de veintitrés (23) de septiembre de 2016, la sociedad **ESTÉREO COLOR, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 98.1 MHz desde el sitio de transmisión ubicado en Potrerillos Arriba, provincia de Chiriquí;
6. Que la concesionaria **ESTÉREO COLOR, S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19166-0-1:

Parámetros de Operación Autorizados									
Frecuencia (MHz)	Sitio de TX	Altura del Sitio (Metros)	Altura de la Antena (Metros)	Potencia del TX (Vatios)	HAAT (Metros)	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)	Área de cobertura
98.1	Potrerillos Arriba 08°42'13" Lat. Norte 82°30'14" Long. Oeste	1060	40	2,000	303	4.8	0.25	5,702.00	Provincia de Chiriquí

Handwritten signature and initials.



Resolución AN N° 10663-RTV
De 16 de noviembre de 2016
Página 2 de 3

- Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 17 de octubre de 2016, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **ESTÉREO COLOR, S.A.**;
8. Que de acuerdo con la documentación aportada, la concesionaria **ESTÉREO COLOR, S.A.** solicita autorización para: (i) Reemplazar el equipo transmisor, (ii) Aumentar la Potencia Máxima Autorizada del Equipo Transmisor y, (iii) Reemplazar el Sistema Radiante;
 9. Que de acuerdo con la información técnica presentada por la concesionaria **ESTÉREO COLOR, S.A.**, se evaluó lo siguiente:
 - a. La concesionaria **ESTÉREO COLOR, S.A.** solicita la autorización de esta Autoridad Reguladora, para reemplazar el sistema radiante por uno marca RVR modelo AJ1FX24, tipo Dipolo, con patrón de radiación Omnidireccional, instalado a una altura de 40 metros, compuesto por dos (2) elementos con ganancia unitaria de 1.5 dBd, y pérdidas declaradas de 0.5607 dB, conformados por dos (2) elementos hacia el acimut 0° con ganancia total por acimut de 4.5 dBd, con una inclinación de 0°, con Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de 5,697.152 Vatios.
 - b. Asimismo, pide autorización para reemplazar el equipo transmisor, por un nuevo equipo marca NAUTEL modelo VS-2.5, aumentando la potencia máxima de operación de 2,000 Vatios a 2,300 Vatios.
 - c. Al respecto, esta Autoridad Reguladora observa que la concesionaria **ESTÉREO COLOR, S.A.** no adjuntó a su solicitud el diagrama conceptual de la instalación del nuevo sistema radiante, no incluyó dentro de su Estudio Técnico la documentación que sustente el Patrón de Radiación Tabulado a 5° del arreglo de la antena, ni sustentó técnicamente cómo obtuvo los resultados de la intensidad de campo.
 - d. Adicionalmente se observa, que existe inconsistencia entre el estudio técnico presentado, cuyo acimut está dirigido a 0° y las especificaciones técnicas del fabricante, suministradas por la concesionaria **ESTÉREO COLOR, S.A.**, que señalan la orientación del patrón de radiación hacia el acimut 150° (tabla de tabulación).
 10. Que considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, corresponde a esta Autoridad Reguladora, rechazar la solicitud de modificación de los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 98.1 MHz, presentada por la concesionaria **ESTÉREO COLOR, S.A.**, toda vez que la concesionaria no hizo entrega de algunos de los documentos técnicos de requerimiento indispensables para el estudio técnico;
 11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por la concesionaria **ESTÉREO COLOR, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos de operación de la frecuencia 98.1 MHz, asignada para prestar el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en Potrerillos Arriba, provincia de Chiriquí.

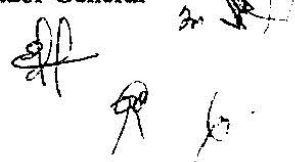
SEGUNDO: COMUNICAR a la concesionaria **ESTÉREO COLOR, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá

Resolución AN N° 10663-RTV
De 16 de noviembre de 2016
Página 3 de 3

ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

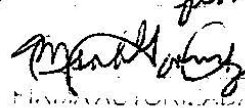
FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No. 9387-RTV de 1 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General


CPT-26110-801

En Panamá a los (25) Veinticinco días
del mes de noviembre de 2016
a las 3:45 de la tarde
Notifico al Sr. (3:45) ESTEBEO SOLER de la S.A. (Ilya Carrera)
Resolución que antecede.


6 febrero 17

Firma del Notario

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10665-RTV

Panamá, 16 de noviembre de 2016

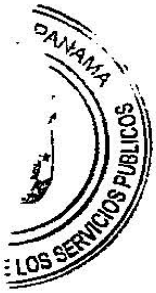
"Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria RADIO LIBERACIÓN, S.A., para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 1020 KHz."

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No. 9387-RTV de 1 de diciembre de 2015, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 19 al 23 de septiembre de 2016, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, potencia del transmisor, antena y área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el Acta de veintitrés (23) de septiembre de 2016, la sociedad **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para modificar los parámetros técnicos, con que opera la frecuencia **1020 KHz**;
6. Que de acuerdo con la documentación aportada, la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.** solicita autorización para trasladar los equipos transmisores del sitio de Villalobos, Pedregal, provincia de Panamá, hacia el nuevo sitio solicitado ubicado en Villa Gabriela, Río Abajo, provincia de Panamá, denominado como La Florida, con el propósito de contar con mayor seguridad para los equipos, puesto que con anterioridad han sido vandalizados;
7. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 17 de octubre de 2016, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**;

24 4 6. 2016



Resolución AN No. 10665-RTV
Panamá, 16 de noviembre de 2016
Página 2

8. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, se observa lo siguiente:
- La concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.** solicita autorización para trasladar los equipos transmisores del sitio ubicado en Villalobos, Pedregal, provincia de Panamá, hacia el nuevo sitio solicitado ubicado en Villa Gabriela, Río Abajo, provincia de Panamá, denominado La Florida.
 - La concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.** solicita el traslado del sitio de transmisión hacia las coordenadas 09°01'52.8" Latitud Norte, 79°29'06" Longitud Oeste, ubicado en Villa Gabriela, Río Abajo, provincia de Panamá, denominado La Florida, en la misma instalación donde está co-ubicada la frecuencia **1180 KHz** de la concesionaria **CHINA VISIÓN, S.A.** Las dos concesionarias estarán interconectados a través de un circuito tipo (T), debidamente acoplado para la correcta operación de ambas frecuencias.
 - Considerando los cambios solicitados por la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, el análisis o cálculo refleja que la frecuencia **1020 KHz** operando en el sitio Villa Gabriela, Río Abajo, provincia de Panamá, denominado La Florida, no aumentará la distancia de radiación, manteniéndose dentro del área de cobertura autorizada.
 - Para la frecuencia **1020 KHz**, concesionada a **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, podemos indicar que no presenta co-canalidad, sin embargo existe una (1) frecuencia adyacente inferior, la frecuencia **1010 KHz**, que según los registros de esta Autoridad Reguladora, está concesionada al **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**, en Isla Colón, en la provincia de Bocas del Toro.
 - Comparando los valores obtenidos con los valores del estudio presentado, podemos indicar que para el análisis del canal adyacente inferior que opera la frecuencia **1010 KHz**, se cumple con la relación de protección establecida en la Norma Técnica de AM de Radio y Televisión, por tanto con el cambio de parámetros solicitado, no se afectará a otros usuarios del espectro radioeléctrico y se mantendrán los niveles de señales comerciales dentro de su área de cobertura autorizada.
 - Con los cambios solicitados, se observa un cambio en la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de 5,000 Vatios a 4,533.566 Vatios, debido a que el concesionario en el estudio técnico aportado consideró una pérdida total del sistema de 0.425 dB.
 - Adicionalmente, se observó que con el traslado del sitio de transmisión, la altura sobre el nivel del mar de la antena varía de 28 metros a 55 metros.
 - Con base al análisis realizado y tomando en consideración lo expuesto, se concluye que el cambio solicitado por la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.** técnicamente cumple con los requisitos para su aprobación.
9. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos solicitada por la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.** procede, y en consecuencia deben ser autorizados;
10. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los

20 07

20 07



Resolución AN No. 10665-RTV
Panamá, 16 de noviembre de 2016
Página 3

Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, la modificación de los parámetros técnicos con que opera la frecuencia **1020 KHz**, como se detallan a continuación:

Parámetros Técnicos Autorizados de la Frecuencia 1020 KHz							
Sitio de transmisión	Altura del Sitio (metros)	Altura de Antena (SNS)	Números de Radiales	Potencia TX	Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)	Área de Cobertura
La Florida Villa Gabriela, Rio Abajo 9°01'52.8" LN 79°29'06" LO	55m	54.8 m	90	5 kw	0.425	4533.566	Provincias de Panamá, Colón y Coclé

SEGUNDO: **CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19139, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19139-0-1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

TERCERO: **ADVERTIR** a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: **ADVERTIR** a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, que una vez realizados los cambios autorizados en el Artículo Primero de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

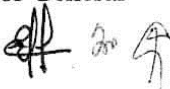
QUINTO: **COMUNICAR** a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No. 9387-RTV de 1 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

Solicitud No.26119

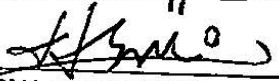






En Panamá a los 24 días
del mes de Diciembre de
2016 a las 11:45 de la mañana
Notifico al Sr. Alexandra Delgado de la
Resolución que antecede. realizada por escrito

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 20 días del mes de 11 de 20 16


FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso De Frecuencia RD-19139-0 - 1

De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 16 de noviembre de 2016.

Concesionario: RADIO LIBERACION, S.A.

Representante Legal: ALEJANDRA IRENE DELGADO Cédula: 8-800-1451

Descripción del Servicio: 801 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A

Área Geográfica de Cobertura: PROVINCIAS DE PANAMA, COLON Y COCLE

Frecuencia: 1020.00 KHz Ancho de Banda: 10.00 KHz

Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 5000 Vatios Subportadora: ---

Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)
0	0	0.42532	0	4533.566	6.5644	54.8	0

Sitio de Transmisión: LA FLORIDA Provincia: PANAMA

COORDENADAS

Latitud: 9°1'52.8" Norte

Longitud: 79°29'6" Oeste

Altura: 55.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.


EDWIN CASTIELLO G.
Director Nacional de Telecomunicaciones

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10670-RTV

Panamá, 18 de noviembre de 2016

“Por la cual se aprueba la solicitud presentada por la concesionaria **SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 960 KHz, dentro de la provincia de Panamá.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No.9387-RTV de 1 de diciembre de 2015, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 19 al 23 de septiembre de 2016, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el acta de veintitrés (23) de septiembre de 2016, la sociedad **SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para trasladar el sitio de transmisión ubicado en Villalobos, Pedregal, provincia de Panamá, hacia un nuevo sitio denominado “ANDES II”, ubicado en Los Andes, corregimiento Amelia Denis de Icaza, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, manteniendo el resto de los parámetros técnicos autorizados;
6. Que la concesionaria **SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia 960 KHz, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19158:

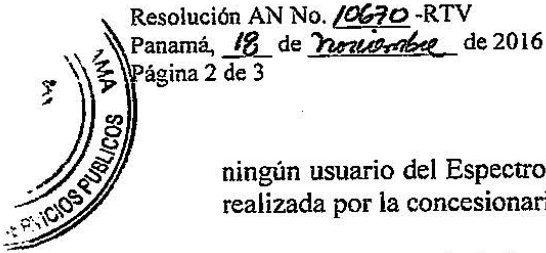
Parámetros Técnicos Autorizados de la Frecuencia 960 KHz									
No. de AUF	Sitio TX	Coordenadas	Altura del sitio (m)	Potencia del TX (vatios)	Altura de la antena (m)	Número de Radiales	Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)	Área de cobertura
RD-19158	San Pedro 2	09°20'37.8" N 79°27'42.5" O	28	1,000	30.4	90	0	1,000	Provincia de Panamá

7. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 17 de octubre de 2016, que ante esta Autoridad Reguladora

an

ell

th



ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A.**;

8. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A.**, se observa lo siguiente:

- a. Se trasladará el sitio de transmisión autorizado, hacia un nuevo sitio denominado "ANDES II", ubicado en Los Andes, corregimiento Amelia Denis de Icaza, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, con coordenadas 9°02'32" de Latitud Norte y 79°29'06" Longitud Oeste, el cual provee una altura sobre el nivel del mar de 95 metros. En dicha instalación estará co-ubicada la frecuencia 1330 KHz, concesionada a la sociedad **LA VOZ PODEROSA, S.A.**, por lo que ambas concesionarias estarán interconectadas a través de un circuito tipo (T) debidamente acoplado para la correcta operación de dichas frecuencias.
- b. Según lo indicado, la potencia efectiva radiada (P.E.R) con la cual se irradiará la frecuencia 960 KHz dentro de la provincia de Panamá, será de 973 vatios, aproximadamente.
- c. Basados en la información antes descrita, esta Autoridad Reguladora realizó el análisis de propagación, constatando que la frecuencia 960 KHz, operada desde el sitio denominado Los Andes II, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, mantendrá los niveles comerciales de señal dentro de su área de cobertura autorizada, alcanzando distancias para el Grado A (69 dBu), de 36.25 Km; y para el Grado B (54 dBu), de 76.15 Km.
- d. Del análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria y con fundamento en las normas técnicas adoptadas a través de la Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008, se determinó que la operación de la frecuencia 960 KHz desde el sitio denominado Los Andes II, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, no causará afectación a los contornos protegidos Grado B de la frecuencia adyacente inferior 950 KHz que opera desde Las Mercedes, Vía Portobelo, provincia de Colón y desde Penonomé, provincia de Coclé, así como tampoco a la frecuencia con adyacencia superior 970 KHz que opera desde La Peña, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, toda vez que los niveles de señal recibidos mantienen la relación de protección entre canales adyacentes.
- e. Igualmente, se logró constatar que con los cambios peticionados tampoco se ocasionarán afectaciones a los contornos protegidos Grado B de la frecuencia co-canal que opera desde Concepción, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, ya que los niveles de señal recibidos mantienen también la relación de protección entre co-canales.

9. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos peticionados por la concesionaria **SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A.** son procedentes y en consecuencia, deben ser autorizados, toda vez que se mantendrán los niveles de las señales comerciales dentro de su área de cobertura autorizada, sin afectar a otros usuarios del espectro radioeléctrico;

10. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** a la concesionaria **SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A.** para que traslade el sitio de transmisión de la frecuencia 960 KHz, hacia un nuevo sitio denominado "ANDES II", ubicado en Los Andes, corregimiento Amelia Denis de Icaza, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, con coordenadas 9°02'32" de Latitud Norte y 79°29'06" Longitud Oeste, y una altura sobre el nivel del mar de 95 metros, manteniendo el resto de los parámetros técnicos autorizados

[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]



Resolución AN No. 10670 -RTV
Panamá, 18 de diciembre de 2016
Página 3 de 3

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19158, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19158-0-1, que forma parte integrante de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, que se detallan a continuación y que no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora:

Parámetros Técnicos Autorizados de la Frecuencia 960 KHz									
No. de AUF	Sitio TX	Coordenadas	Altura del sitio (m)	Potencia del TX (vatios)	Altura de la Antena (m)	Número de Radiales	Pérdidas (dB)	P.E.R. (vatios)	Área de cobertura
RD-19158-0-1	ANDES II	9°02'32" LN 79°29'06" LO	95	1,000	56	90	0.1207	973	Provincia de Panamá

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A. que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

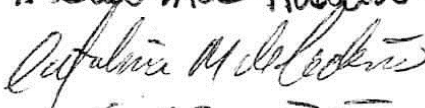
CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A. que una vez realizados los cambios autorizados en el Artículo Primero de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S.A., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y, Resolución AN No.9387-RTV de 1 de diciembre de 2015;

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General


En Panamá a los 18 veintinueve días
del mes de diciembre de
2016 a las 3:00 de la tarde
Notifico al Sr. Catalina Maure de la
Resolución que antecede. x Sistema Radial Panamá, S.A

6-67-125

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 11 días del mes de 01 de 2017


FIRMA AUTORIZADA





República de Panamá
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso De Frecuencia RD-19158-0 - 1

De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 18 de Noviembre de 2016.

Concesionario: SISTEMA RADIAL PANAMA, S.A.

Representante Legal: CATALINA DEL C. MAURE DE CEDEÑO Cédula: --- 6-67-125

Descripción del Servicio: 801 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A

Área Geográfica de Cobertura: PROVINCIA DE PANAMA

Frecuencia: 960.00 KHz Ancho de Banda: 10.00 KHz

Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 1000 Vatios Subportadora: ---

Acimut	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)
0	0	0.1207	0	973	0.12	56	0

Sitio de Transmisión: ANDES II Provincia: PANAMA

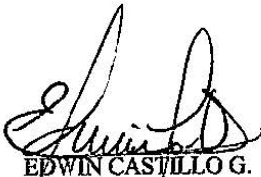
COORDENADAS

Latitud: 9°2'32" Norte

Longitud: 79°30'44" Oeste

Altura: 95.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.


EDWIN CASTILLO G.
Director Nacional de Telecomunicaciones

Solicitud No. 26107



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 10 743 -Elec

Panamá, 1 de diciembre de 2016

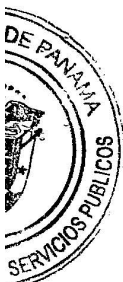
“Por la cual se aprueba la Adenda No.5 al Informe Indicativo de Demandas para los años 2016-2036, presentado por el Centro Nacional de Despacho.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, le atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante;
4. Que mediante Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, con la finalidad de contar con normas claras y precisas que garanticen la transparencia del mercado y de sus precios;
5. Que los numerales 5.1.1.1 y 5.1.1.2 de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad estipulan que el Centro Nacional de Despacho (en adelante CND) debe calcular la demanda máxima de generación prevista para cada mes del año siguiente, así como recopilar la información de pronósticos de demanda, verificar su compatibilidad y requerir justificadamente ajustes, para determinar las previsiones de Demanda Máxima de generación;
6. Que el numeral 5.2.1.1 de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad señala que el CND debe elaborar el Informe Indicativo de Demandas de cada Participante Consumidor y de los clientes regulados de cada Distribuidor para el año siguiente, que incluya las hipótesis de cálculos y datos utilizados para definir los escenarios de demanda y los resultados correspondientes a los siguientes aspectos: a) el consumo previsto; b) las pérdidas previstas y su justificación; y c) la Demanda Máxima de Generación del Sistema;
7. Que el numeral 5.2.1.3 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad indica que el CND debe presentar el Informe Indicativo de Demandas a esta Autoridad Reguladora, quien lo aprobará o podrá requerir justificadamente ajustes antes de su aprobación;
8. Que el numeral 5.2.1.7 de las Reglas Comerciales indica que el Centro Nacional de Despacho (CND) debe informar a esta Autoridad Reguladora cada vez que un Gran Cliente se convierta en Participante Consumidor y este cambio no haya sido previsto en el Informe Indicativo de Demandas;

Resolución AN No. *10723* -Elec
de *1* de *diciembre* de 2016
página 2

- 
9. Que el numeral 5.2.1.8 de las Reglas Comerciales establece que el Centro Nacional de Despacho (CND) podrá realizar modificaciones extraordinarias al Informe Indicativo de Demandas cuando existan desviaciones significativas en el consumo de energía entre lo previsto y la realidad, las cuales deberá presentar a esta Autoridad Reguladora para su aprobación;
 10. Que mediante Resolución AN No.9210-Elec de 30 de octubre de 2015, esta Autoridad Reguladora aprobó el Informe Indicativo de Demandas para los años 2016-2036;
 11. Que mediante Resolución AN No.9651-Elec de 9 de marzo de 2016, esta Autoridad Reguladora aprobó la Adenda No. 1 al Informe Indicativo de Demandas para los años 2016-2036, debido al retiro de la empresa Importadora Ricamar, S.A como Gran Cliente, que pasa a ser cliente regulado de EDEMET y ENSA en sus respectivas áreas de concesión;
 12. Que por medio de la Resolución AN No. 10549-Elec de 14 de octubre de 2016, la Autoridad Reguladora aprobó las Adendas No. 2, 3 y 4 del Informe Indicativo de Demandas 2016-2036, presentadas por el Centro Nacional de Despacho (CND), las cuales se encuentran contenidas en el ANEXO A, ANEXO B y ANEXO C de la Resolución en referencia;
 13. Que mediante la nota No. ETE-DCND-GOP-PMP-1186-2016 de 8 de noviembre de 2016, el Centro Nacional de Despacho (CND) remitió a esta Autoridad Reguladora la Adenda No. 5 al Informe Indicativo de Demandas para los años 2016-2036, solicitando su aprobación;
 14. Que la referida Adenda No.5, incluye la actualización correspondiente a la energía prevista a consumir por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), debido a la entrada de los Grandes Clientes Megadepot y Súper 99 Río Hato;
 15. Que la información contenida en la Adenda No.5 del Informe Indicativo de Demandas cumple en su forma y contenido con lo que establece el numeral 5.2.1.8 de las Reglas Comerciales para los años 2016-2036 aprobadas mediante la Resolución JD-605 de 29 de abril de 1998 y sus modificaciones;
 16. Que el numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Adenda No.5 al Informe Indicativo de Demandas 2016-2036, presentadas por el Centro Nacional de Despacho (CND), las cuales se encuentran contenidas en el ANEXO A de la presente Resolución de la cual forma parte integral.

SEGUNDO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación, y que la misma sólo admite recurso de reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General





REPÚBLICA DE PANAMÁ
Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
Dirección del Centro Nacional de Despacho



Gerencia de Operaciones

ADENDA No.5 INFORME INDICATIVO DE DEMANDA
2016-2036
Noviembre de 2016

Sección de Seguridad Operativa
PLANOP-32-11-2016

Handwritten mark or signature.



INTRODUCCIÓN.....2

DATOS UTILIZADOS.....3

CONCLUSIONES.....7

ANEXO A8

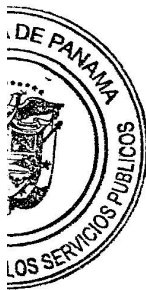


Introducción

Las Reglas Comerciales, establecen en el numeral 5.2.1.7, que cuando un Gran Cliente se convierte en Participante Consumidor o que un Gran Cliente deje de serlo, y este cambio no hubiese sido previsto en el Informe Indicativo de Demandas vigente, el CND informará a los Participantes y a la ASEP los ajustes que corresponden al Informe Indicativo de Demandas vigentes para tener en cuenta estos cambios. Los ajustes así informados pasarán a ser considerados parte integral del Informe Indicativo de Demandas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2.1.5, que cuando un Gran Cliente se convierte en Participante Consumidor comprando su energía directamente a un Participante Productor y estaba previsto en el Informe Indicativo de Demandas comprando su energía a tarifas reguladas del Distribuidor, el CND, con la información suministrada por el Gran Cliente y el Distribuidor, ajustará en el Informe Indicativo de Demanda, la energía prevista a consumir tanto para el Gran Cliente como para el Distribuidor. Por lo tanto, en la presente adenda se está incluyendo la energía prevista a consumir por Megadepot y Súper 99 Río Hato, y adicionalmente se modifica la energía prevista a consumir por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET).

Como resultado de esta condición, se modifican la tabla 1 que contiene los datos de energía de EDEMET, igualmente se agregan las tablas 58 y 59 que contiene los datos del Gran Cliente Megadepot y Súper 99 Río Hato, al Informe Indicativo de Demandas 2016-2036.



Datos Utilizados

En la nota AES-DC-250-16 del 18 de octubre de 2016, AES Panamá, S.R.L., en representación de Importadora Ricamar, S.A. (Megadepot y Súper 99 Río Hato), entrego la documentación para la consideración de estas instalaciones como Grandes Clientes del Mercado Mayorista de Electricidad (MME). (Ver Anexo A).

De igual manera el Centro Nacional de Despacho (CND), solicito mediante nota **ETE-DCND-GOP-PCP-1159-2016** del 21 de octubre de 2016, a la Empresa de Distribución Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), nos suministre los datos de consumo de energía para el período 2016-2036, segregando a Megadepot y Súper 99 Río Hato ubicados en su área de concesión.

A su vez, mediante la nota **CM-1155-16** del 26 de octubre de 2016 recibimos de EDEMET, las nuevas proyecciones de consumo de energía, restando los valores de Megadepot y Súper 99 Río Hato, para el período 2016-2036, que habían sido considerados dentro de las proyecciones utilizadas para la confección del Informe Indicativo de Demandas. (Ver Anexo A).

Los datos suministrados por EDEMET se muestran en la tabla 1 y los datos suministrados por Megadepot y Súper 99 Río Hato se muestran en la tabla 58 y 59 respectivamente de esta adenda.

Handwritten signature or mark.



11/02/2016 - 09:27

Tabla #1
DATOS DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S.A. (EDEMET)
CLIENTES TOTALES

PRONÓSTICO MENSUAL DE ENERGÍA DE VENTAS MAS PERDIDAS DE DISTRIBUCION (MWh)															Total	TASA %
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC				
2016	387,902.95	353,504.52	398,383.20	390,735.61	409,722.41	405,035.10	393,030.12	391,555.64	378,943.99	388,719.24	367,271.79	387,355.73	4,650,161.31	---		
2017	407,642.05	368,532.99	417,629.03	408,554.32	425,859.83	421,310.59	410,637.37	406,854.24	392,608.56	406,340.50	385,187.26	404,755.80	4,856,342.53	4.434%		
2018	427,604.51	384,571.48	434,894.37	423,480.77	442,653.08	437,503.52	428,477.77	423,753.68	409,585.05	423,898.53	401,113.54	421,585.08	5,084,118.77	4.278%		
2019	443,321.23	400,165.03	451,148.72	442,368.15	462,008.58	456,678.42	447,042.28	441,329.08	426,111.93	441,091.98	416,215.07	438,306.41	5,265,786.89	3.982%		
2020	461,115.59	415,012.39	470,070.06	461,794.73	483,830.01	475,052.16	462,236.35	458,885.01	442,650.87	457,371.77	432,398.24	455,001.23	5,475,228.41	3.977%		
2021	479,538.33	432,348.72	486,571.04	479,529.82	500,267.76	494,140.89	481,517.69	477,185.57	460,613.91	476,247.64	450,449.36	474,031.27	5,694,442.01	4.004%		
2022	499,517.11	449,716.00	508,437.23	499,091.10	520,189.35	514,215.24	501,027.07	496,950.65	478,933.58	495,418.25	468,549.34	492,886.36	5,924,051.30	4.032%		
2023	520,175.68	468,077.38	529,078.54	519,667.26	541,583.07	535,587.58	521,535.60	516,301.33	498,520.02	515,628.75	487,465.85	512,553.99	6,165,505.04	4.093%		
2024	541,305.34	487,333.41	550,859.67	540,683.45	564,426.74	557,867.43	543,137.81	537,782.20	519,165.37	536,926.45	507,515.99	534,079.52	6,421,053.52	4.128%		
2025	563,672.54	507,500.01	573,877.84	563,464.53	588,149.86	581,218.89	565,440.19	560,158.63	540,753.50	569,162.51	526,693.30	566,288.29	6,658,389.88	4.163%		
2026	587,397.89	528,895.10	597,896.06	586,989.54	612,298.51	605,773.59	589,313.30	583,635.92	563,447.77	582,710.28	550,971.89	579,731.70	6,969,081.55	4.186%		
2027	612,333.88	551,218.71	623,173.36	611,834.85	636,191.00	631,580.65	614,238.19	608,251.42	587,226.64	607,327.63	574,216.48	604,173.98	7,283,766.81	4.223%		
2028	638,400.79	574,671.74	649,684.15	637,894.80	665,451.54	658,692.95	640,395.96	634,173.04	612,247.79	633,184.79	598,632.06	629,887.70	7,573,307.33	4.251%		
2029	665,707.64	599,321.41	677,526.39	665,187.59	694,056.87	687,119.19	667,846.38	661,394.32	638,512.40	660,333.57	624,305.24	656,508.87	7,898,219.88	4.280%		
2030	694,448.41	625,174.14	706,792.13	693,952.99	724,007.87	716,927.98	696,668.67	689,962.90	668,095.21	688,854.80	651,296.45	685,296.29	8,239,478.06	4.321%		
2031	724,650.29	652,350.51	737,488.70	724,089.35	755,350.56	748,271.40	726,980.24	719,945.97	695,047.37	718,811.58	679,615.38	715,092.80	8,597,694.14	4.349%		
2032	756,348.35	680,872.64	769,726.61	755,751.36	788,367.08	781,226.18	758,764.57	751,417.13	725,430.97	750,234.52	709,316.62	746,344.99	8,973,821.03	4.375%		
2033	789,608.67	710,826.35	803,572.30	788,988.00	823,073.72	815,781.94	792,141.90	784,480.06	757,348.15	783,237.81	740,517.05	779,178.31	9,368,754.26	4.401%		
2034	824,532.42	742,273.18	839,125.08	823,886.40	859,477.79	852,109.07	827,180.03	819,185.84	790,851.74	817,885.01	773,278.18	813,649.40	9,783,434.15	4.426%		
2035	861,215.24	775,270.02	876,460.78	860,531.03	897,661.86	889,868.17	864,045.96	856,694.98	826,099.35	854,338.55	807,746.81	849,915.30	10,218,848.04	4.451%		
2036	899,734.38	809,948.68	915,659.33	899,014.66	937,838.80	929,646.83	902,717.86	893,968.89	863,067.83	892,573.04	843,894.20	887,950.03	10,676,032.62	4.474%		

TotaI_de_Consumidores_2016_Adenda#5_Agentes /EDEMET-DATOS

gpc



Tabla #58
DATOS DE MEGADEPOT

PRONÓSTICO MENSUAL DE ENERGÍA (MWh)

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	Total	TASA %
2016	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	—
2017	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2018	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2019	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2020	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2021	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2022	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2023	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2024	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2025	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2026	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2027	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2028	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2029	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2030	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2031	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2032	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2033	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2034	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2035	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%
2036	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	320.00	336.00	3,856.00	0.000%

OK



Tabla #59
DATOS DE SÚPER 99 RÍO HATO

PRONÓSTICO MENSUAL DE ENERGÍA (MWh)

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	Total	TASA %
2016	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	---
2017	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2018	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2019	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2020	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2021	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2022	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2023	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2024	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2025	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2026	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2027	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2028	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2029	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2030	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2031	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2032	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2033	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2034	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2035	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%
2036	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	168.00	1,928.00	0.000%

CH



Conclusiones

Tal como lo establecen las **Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad en Panamá**, el Centro Nacional de Despacho (CND), tiene la responsabilidad de confeccionar el Informe Indicativo de Demandas.

La información contenida en esta adenda se incorpora a la presentada en el Informe Indicativo de Demandas 2016-2036, aprobado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) mediante resolución AN No. 9210-Elec del 30 de diciembre de 2015. Esta revisión modifica las tablas 1 del Informe Indicativo de Demandas 2016-2036, además se agrega la tabla 57.

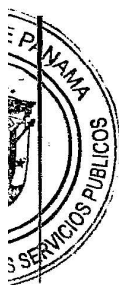
Esta adenda se realizó, en cumplimiento de las Reglas Comerciales, en sus numerales 5.2.1.6, 5.2.1.7 y 5.2.1.9.



ANEXO A

8	Adenda No.5- Informe Indicativo de Demandas 2016-2036 Noviembre de 2016
---	--

OK



AES-DC-250-16

Panamá, 18 de octubre de 2016

Ingeniero

Víctor González

Director Centro Nacional de Despacho
Ciudad.

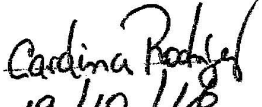
Referencia: Datos para el Informe Indicativo de Demanda – Importadora Ricamar

Estimado Ingeniero González:

Por este medio hacemos entrega de la información sobre las proyecciones de crecimiento de demanda, consumo de energía, factor típico de carga y demanda máxima, demanda interrumpible e importación contratada para el período 2016-2036 correspondiente a Mega Depot y Rio Hato.

Cordial saludo,


Miguel Bolinaga Serfaty
Presidente AES PANAMA, S.R.L.


19/10/16
11:26 am





ENERGIA (MWh)													
Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL
2010	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2011	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2012	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2013	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2014	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2015	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2016	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2017	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2018	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2019	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2020	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2021	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2022	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2023	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2024	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2025	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2026	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2027	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2028	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2029	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2030	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2031	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2032	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2033	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2034	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2035	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2036	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2037	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2038	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2039	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2040	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2041	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2042	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2043	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2044	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2045	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2046	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2047	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2048	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2049	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2050	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2051	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2052	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2053	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2054	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2055	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2056	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2057	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2058	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2059	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2060	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2061	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2062	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2063	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2064	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2065	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2066	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2067	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2068	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2069	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2070	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2071	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2072	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2073	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2074	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2075	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2076	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2077	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2078	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2079	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2080	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2081	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2082	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2083	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2084	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2085	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2086	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2087	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2088	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2089	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2090	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2091	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2092	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2093	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2094	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2095	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2096	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2097	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2098	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2099	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680
2100	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1680

UDC 62-50:62-50:62-50

Список литературы

[illegible]

Año	ENERGÍA (MWh)												Dic	TOTAL
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov			
ANCL 1	210	210	100	230	210	210	210	310	310	310	210	210	210	
ANCL 2	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 3	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 4	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 5	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 6	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 7	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 8	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 9	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 10	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 11	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 12	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 13	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 14	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 15	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 16	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 17	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 18	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 19	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 20	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 21	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 22	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 23	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 24	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 25	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 26	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 27	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 28	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 29	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 30	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 31	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 32	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 33	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 34	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 35	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 36	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 37	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 38	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 39	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 40	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 41	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 42	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 43	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 44	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 45	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 46	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 47	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 48	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 49	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 50	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 51	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 52	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 53	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 54	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 55	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 56	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 57	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 58	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 59	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 60	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 61	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 62	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 63	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 64	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 65	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 66	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 67	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 68	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 69	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 70	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 71	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 72	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 73	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 74	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 75	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 76	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 77	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 78	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 79	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 80	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 81	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 82	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 83	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 84	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 85	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 86	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 87	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 88	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 89	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 90	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 91	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 92	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 93	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 94	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 95	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 96	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 97	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 98	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 99	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 100	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 101	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 102	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 103	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	
ANCL 104	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	210	

10 Mega Capacity 8.5" Hdd

Maza Degan



Centro Nacional
de Despacho

ETE-DCND-GOP-PCP-1159-2016

21 de octubre de 2016

Ingeniero

José Luis Lloret Soler

Country Manager

Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.

E. S. D.

Referencia: Modificación al Informe Indicativo de Demandas 2016 – 2036.

Respetado ingeniero Lloret:

En atención a la información suministrada por AES Panamá, S.R.L., en su nota AES-DC-250-16 del 18 de octubre de 2016, donde suministra información al Centro Nacional de Despacho (CND), de Importadora Ricamar, S.A., donde las instalaciones de Mega Depot y Súper 99 Río Hato, se convierten en Grandes Clientes participantes del Mercado Mayorista de Electricidad (MME), tenemos a bien solicitarle lo siguiente:

1. Suministre los datos de consumo de energía de EDEMET, segregando la información correspondiente a los Grandes Clientes, esto es, restar de las proyecciones entregadas y utilizadas para el Informe Indicativo de Demandas 2016 – 2036 (Adenda No. 4) enviadas en la nota CM-798-16 del 11 de agosto de 2016, la porción de consumo que representaba la carga de estos Grandes Clientes.
2. Igualmente, de presentar cambios, suministrar el posible nuevo factor de carga de su área de concesión con la salida de estos Grandes Clientes.

Esta información es requerida lo antes posible a fin de emitir una nueva adenda correspondiente al Informe Indicativo de Demanda vigente 2016-2036.

Cabe señalar que la información suministrada solo será utilizada para los efectos de descontar de las proyecciones de EDEMET lo que en aquel momento representaron los Grandes Clientes. Para las proyecciones de los Granes Clientes se utilizarán los datos suministrados por ellos.

Teléfono: (507)230-8100
Fax: (507)230-4125
Apartado Postal 0816-01552
<http://www.cnd.com.pa>
Panamá, Rep. de Panamá

CP



ETE-DCND-GOP-PMP-1159-2016
Página No. 2

Le agradecemos remitirnos la información indicada a más tardar tres (3) días hábiles luego de recibida esta nota.

Atentamente,

Víctor González
Director del Centro Nacional de Despacho

C.c.p.: Ing. Iván Barria Mock – Gerente General, ETESA.

Q



Jose Luis Lloret Soler
Country Manager



Ingeniero
Victor González
Director
Centro Nacional de Despacho
Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
Ciudad

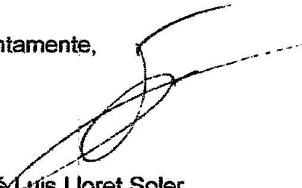
CM-1155-16
26 de octubre de 2016

Estimado Ingeniero González:

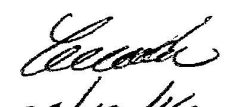
En respuesta a su Nota No. ETE-DCND-GOP-PCP-1159-2016, adjunto le enviamos la proyección de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., a utilizar para la elaboración de una Adenda al Informe Indicativo de Demandas correspondiente al periodo 2016-2036, considerando la entrada como Gran Cliente participante del Mercado Eléctrico de las instalaciones de Mega Depot y Súper 99 Río Hato, propiedad de la empresa Importadora Ricamar, S.A. Información en la cual se descuenta, de la proyección de consumo de energía de EDEMET, lo que representa al Gran Cliente.

Sin otro particular, reciba nuestro cordial saludo.

Atentamente,


José Luis Lloret Soler

Adj. Lo indicado.


26/10/16
9.15 PM

EDEMET
Albrook, Edificio 812
Ave. Diógenes De La Rosa
Apdo. 0843-01072, Panamá

Tel: +507 315 7704
Fax: +507 315 7696
jlloret@gasnaturaalfenosa.com
www.gasnaturaalfenosa.com.pa



EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA EDEMET, S.A.
INFORMACION PARA EL INFORME INDICATIVO DE DEMANDAS
ENERGIA REQUERIDA PARA LOS CLIENTES TOTALES - MWh

Años	Total	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2,016	4,642,302	387,190	352,831	397,643	390,005	408,988	404,173	391,887	390,403	376,400	388,155	367,272	387,356
2,017	4,856,343	407,642	368,933	417,629	408,554	425,890	421,311	410,637	406,854	392,609	406,341	385,187	404,756
2,018	5,064,119	427,605	384,571	434,894	428,480	442,653	437,504	428,478	423,754	409,585	423,897	401,114	421,585
2,019	5,265,787	443,321	400,165	451,149	442,368	462,009	456,678	447,042	441,329	426,112	441,092	416,215	438,306
2,020	5,475,228	461,116	415,012	470,070	461,795	483,830	475,052	462,236	458,685	442,661	457,372	432,398	455,001
2,021	5,694,442	479,538	432,349	488,571	479,530	500,268	494,141	481,518	477,186	460,614	476,248	450,449	474,031
2,022	5,924,051	499,517	449,716	508,437	499,091	520,199	514,215	501,027	496,061	478,934	495,418	468,549	492,886
2,023	6,166,506	520,176	468,077	529,079	519,667	541,583	535,588	521,536	516,301	498,620	515,630	487,466	512,884
2,024	6,421,084	541,305	487,333	550,860	540,683	564,427	557,867	543,138	537,782	519,165	536,926	507,516	534,080
2,025	6,686,390	563,673	507,500	573,878	563,465	588,150	581,217	568,440	560,159	540,753	559,163	528,695	566,298
2,026	6,969,062	587,398	528,895	597,896	586,990	612,299	605,774	589,313	583,636	563,448	582,710	550,972	579,732
2,027	7,263,767	612,334	551,219	623,173	611,835	638,191	631,581	614,238	608,251	587,227	607,328	574,216	604,174
2,028	7,573,307	638,401	574,672	649,684	637,885	665,452	658,693	640,396	634,173	612,248	633,185	598,632	629,888
2,029	7,898,220	665,708	599,321	677,526	665,188	694,057	687,119	667,846	661,394	638,512	660,334	624,305	666,909
2,030	8,239,478	694,448	625,174	706,792	693,953	724,008	716,928	696,669	689,963	666,095	688,855	651,296	685,296
2,031	8,597,694	724,650	652,351	737,489	724,089	755,351	748,271	726,980	719,946	695,047	718,812	679,615	715,093
2,032	8,973,821	756,348	680,873	769,727	755,751	788,387	781,226	758,765	751,417	725,431	750,235	709,317	746,345
2,033	9,368,754	789,609	710,826	803,572	788,988	823,074	815,782	792,142	784,480	757,348	783,238	740,517	779,178
2,034	9,783,434	824,532	742,273	839,125	823,886	859,478	852,109	827,180	819,186	790,852	817,885	773,278	813,649
2,035	10,218,848	861,215	775,270	876,461	860,531	897,662	889,868	864,046	855,695	826,099	854,339	807,747	849,915
2,036	10,676,033	899,734	809,949	915,659	899,015	937,839	929,647	902,718	893,987	863,068	892,573	843,894	887,950

No Incluye:

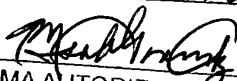
Grandes Clientes Super 99: Punta Pacífica, Vía Porras, Santiago, Albrook, Penonomé, San Francisco, Chitré, Tumba Muerto, Plaza Italia, Santiago, Contraloría General de la República, Hotel Sheraton Bijao, Gold Mills, Cemento Interocéánico, Embajada de Los Estados Unidos, C.S.S. (Complejo Hospitalario), Varela Hermanos (Fábrica de Licores), Hospital Punta Pacífica, Procesadora de Arcilla, S.A., S99 Río Hato y Mega Depot.

FACTOR DE CARGA MENSUAL

Años	Promedio	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2,016		68.28%	65.16%	66.83%	66.61%	67.74%	69.83%	65.43%	65.29%	64.44%	64.82%	63.58%	64.50%
2,017		68.64%	67.66%	67.36%	66.70%	67.87%	69.90%	65.62%	65.26%	64.53%	65.09%	63.55%	64.21%
2,018		68.80%	67.49%	67.31%	67.08%	67.90%	70.05%	65.86%	65.36%	64.49%	65.08%	63.26%	64.31%
2,019		68.62%	67.63%	67.27%	66.61%	68.27%	69.80%	65.62%	65.04%	64.25%	64.79%	62.72%	64.01%
2,020		68.97%	65.42%	67.65%	66.87%	68.24%	69.86%	65.48%	65.13%	64.35%	64.77%	63.21%	64.23%
2,021		68.80%	67.59%	67.28%	66.77%	68.00%	69.92%	65.58%	65.19%	64.39%	64.89%	63.24%	64.23%
2,022		68.87%	67.62%	67.37%	66.80%	68.05%	70.00%	65.60%	65.17%	64.37%	64.89%	63.17%	64.17%
2,023		68.88%	67.61%	67.37%	66.82%	68.08%	70.05%	65.60%	65.15%	64.34%	64.86%	63.10%	64.17%
2,024		68.86%	65.30%	67.39%	66.76%	68.11%	70.01%	65.57%	65.13%	64.33%	64.83%	63.08%	64.15%
2,025		68.87%	67.63%	67.40%	66.79%	68.09%	70.04%	65.56%	65.15%	64.35%	64.84%	63.15%	64.18%
2,026		68.85%	67.61%	67.36%	66.78%	68.06%	70.07%	65.58%	65.15%	64.35%	64.86%	63.14%	64.18%
2,027		68.86%	67.61%	67.37%	66.78%	68.07%	70.09%	65.58%	65.14%	64.35%	64.85%	63.13%	64.17%
2,028		68.86%	65.28%	67.37%	66.78%	68.08%	70.11%	65.57%	65.14%	64.34%	64.84%	63.12%	64.17%
2,029		68.86%	67.61%	67.37%	66.77%	68.08%	70.12%	65.57%	65.14%	64.34%	64.84%	63.12%	64.17%
2,030		68.86%	67.61%	67.36%	66.78%	68.07%	70.14%	65.57%	65.14%	64.34%	64.84%	63.13%	64.17%
2,031		68.85%	67.60%	67.36%	66.77%	68.06%	70.15%	65.57%	65.14%	64.34%	64.84%	63.13%	64.17%
2,032		68.85%	65.27%	67.36%	66.77%	68.06%	70.17%	65.57%	65.14%	64.34%	64.84%	63.12%	64.16%
2,033		68.85%	65.27%	67.36%	66.77%	68.06%	70.19%	65.57%	65.14%	64.34%	64.84%	63.12%	64.16%
2,034		68.85%	65.27%	67.36%	66.77%	68.06%	70.21%	65.57%	65.13%	64.34%	64.84%	63.12%	64.16%
2,035		68.85%	65.26%	67.35%	66.77%	68.05%	70.19%	65.57%	65.14%	64.34%	64.84%	63.12%	64.17%
2,036		68.85%	65.26%	67.35%	66.77%	68.05%	70.19%	65.57%	65.14%	64.34%	64.84%	63.12%	64.17%

94

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 7 días del mes de diciembre de 2016


FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10827 -RTV

Panamá, 30 de diciembre de 2016

“Por la cual se otorga a la concesionaria **QUIUBO FM ESTÉREO, S.A.**, un periodo de nueve (9) meses, para operar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, la frecuencia **103.3 MHz**, concesionada para la operación del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801).”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que el 22 de septiembre de 2016, la concesionaria **QUIUBO FM ESTÉREO, S.A.** comunicó por escrito a esta Autoridad Reguladora, que el día 9 de septiembre de 2016, en medio de una fuerte tormenta, el sistema radiante, marca **AMSTRONG**, modelo **FMA-727-6E**, que utiliza para transmitir en la frecuencia **103.3 MHz**, ubicado en el sitio de transmisión descrito como Urbanización Monte Fresco, Cerro Azul, provincia de Panamá, se desprendió de la torre, registrándose la pérdida total del mismo;
6. Que la concesionaria **QUIUBO FM ESTÉREO, S.A.** agregó en su nota que, con el fin de mantener la operación sin interrupciones, instaló un sistema radiante de emergencia, marca **RVR**, modelo **AJ1FX44**, con una ganancia de 7.5 dB, mientras tramitan el reclamo a la empresa de seguros y adquieren el sistema de reemplazo;
7. Que la concesionaria **QUIUBO FM ESTÉREO, S.A.** indicó además en su nota que, para mantener la misma Potencia Efectiva Radiada está operando el transmisor con una potencia de 2666.5 vatios, con un arreglo de antenas con ganancia superior a la autorizada;
8. Que el 26 de septiembre de 2016, esta Autoridad Reguladora realizó una inspección a las instalaciones de la concesionaria **QUIUBO FM ESTÉREO, S.A.**, ubicadas en Cerro Azul, provincia de Panamá, en la que pudo constatar que la concesionaria está operando la frecuencia principal **103.3 MHz**, con una potencia de salida de 2,660 vatios, por debajo de la Potencia Máxima Autorizada (5,000 Vatios) y que ha instalado un sistema radiante con un arreglo de antenas de cuatro (4) elementos, con



Resolución AN No. 10827 -RTV
Panamá, 30 de diciembre de 2016
Página 2 de 3

una ganancia en conjunto de 7.5 dBd, tal como lo señaló la concesionaria en la nota presentada;

Que en la inspección se pudo constatar además, que la concesionaria **QUIUBO FM ESTÉREO, S.A.** mantiene sin uso la frecuencia de enlace **265.300 MHz**, autorizada para operar entre los sitios Cerro Azul y El Carmen y no mantiene equipos para la recepción de la misma;

10. Que el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, establece que salvo caso fortuito o fuerza mayor, el concesionario de radio que incurra en falta a las normas vigentes que regulen el respectivo servicio podrá solicitar ante esta Autoridad Reguladora un periodo de cura para corregir la falta, el cual será fijado y otorgado por un periodo no superior a doce (12) meses contados a partir de su otorgamiento;
11. Que consta en el expediente administrativo la documentación presentada por la concesionaria **QUIUBO FM ESTÉREO, S.A.**, con el propósito de acreditar las circunstancias ajenas a su voluntad, por la que está operando la frecuencia **103.3 MHz** con parámetros técnicos distintos a los autorizados;
12. Que en ese sentido, esta Autoridad Reguladora considera que los hechos expuestos por la concesionaria **QUIUBO FM ESTÉREO, S.A.**, se enmarcan dentro de la definición de caso fortuito contenida en el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, la cual es del tenor siguiente:

“CASO FORTUITO: Se considera caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, otras condiciones climatológicas adversas o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área de la concesión de un concesionario, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión.”

13. Que los periodos fijados por esta Autoridad Reguladora siempre deben estar relacionados con el tiempo razonable que tome corregir la causa alegada, por lo que en atención a los hechos expuestos y luego de realizar el análisis correspondiente, considera esta Autoridad Reguladora procedente otorgar a la concesionaria **QUIUBO FM ESTÉREO, S.A.**, un periodo de nueve (9) meses para operar la frecuencia principal **103.3 MHz**, conforme a los parámetros técnicos autorizados;
14. Que sobre la frecuencia de enlace **265.300 MHz** que la concesionaria **QUIUBO FM ESTÉREO, S.A.**, mantiene sin uso, debemos indicar que de conformidad con el artículo 180 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, los concesionarios deberán utilizar las frecuencias que les hayan sido otorgadas, de manera tal que la utilización de las mismas no se interrumpa por periodos mayores a treinta (30) días consecutivos y en el evento de que esto ocurra, el concesionario deberá de inmediato notificárselo a esta Autoridad Reguladora con la debida explicación;
15. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **QUIUBO FM ESTÉREO, S.A.**, un periodo de nueve (9) meses, para operar la frecuencia **103.3 MHz**, concesionada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de

Resolución AN No. 10827 -RTV
Panamá, 30 de diciembre de 2016
Página 3 de 3

transmisión, ubicado en Urbanización Monte Fresco, Cerro Azul, provincia de Panamá, de conformidad con los parámetros técnicos autorizados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria QUIUBO FM ESTÉREO, S.A., que vencido el periodo a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, verificará mediante inspección, la operación de la frecuencia **103.3 MHz**, conforme los parámetros técnicos autorizados en la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19361-0-1.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria QUIUBO FM ESTÉREO, S.A., que en el evento que requiera operar la frecuencia **103.3 MHz** con parámetros técnicos distintos a los registrados, deberá solicitar la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los periodos establecidos para tales efectos.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria QUIUBO FM ESTÉREO, S.A., que deberá utilizar la frecuencia de enlace **265.300 MHz**, autorizada para operar entre los sitios Cerro Azul y El Carmen, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa. El reinicio de las transmisiones en la frecuencia **265.300 MHz** se verificará mediante inspección.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria QUIUBO FM ESTÉREO, S.A., que deberá continuar con el pago de la tasa de regulación y el canon anual, durante todo el periodo otorgado.

SEXTO: ADVERTIR a la concesionaria QUIUBO FM ESTÉREO, S.A., que durante el periodo que se concede para iniciar operaciones, no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados, ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículos Primero y Quinto de la presente Resolución.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la concesionaria QUIUBO FM ESTÉREO, S.A., que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

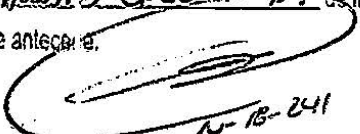
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y, Resolución AN No. 9255-RTV de 6 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

Expediente No. 951-16

En Panamá a los Diecinueve (19) días
del mes de ENERO de 2017
a las 11:37 de la Mañana
Notifico al Sr. Alfredo González B. de la
Resolución que antecede.


N-18-241

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 10828-RTV

Panamá, 30 de diciembre de 2016

“Por la cual se otorga a la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, un período de **cura de seis (6) meses**, para operar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, las transmisiones de la frecuencia **90.1 MHz**, concesionada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801).”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, relamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que según los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, debe operar la frecuencia **90.1 MHz**, conforme a la Autorización para el Uso de Frecuencia No: RD-22431-0-1;
6. Que el 21 de septiembre de 2016, esta Autoridad Reguladora, a través del programa de verificación de parámetros técnicos, en el ejercicio de su función fiscalizadora, realizó una inspección a las instalaciones de la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, desde donde opera la frecuencia **90.1 MHz**, ubicadas en el sitio descrito como Cerro Azul, provincia de Panamá, obteniendo los resultados detallados en la siguiente tabla comparativa, que incluye los parámetros técnicos registrados y los verificados en la referida inspección:

Parámetros Técnicos			
Portadora		Autorización de uso de Frecuencia	
90.1 MHz		22431-0-1	
Sitio	Parámetros	Autorizados	Fiscalizados en operación
	Lugar	Cerro Azul	Cerro Azul
Transmisor	Coordenadas Geográficas	9°9'22" LN 79°24'47" LO	9°9'21" LN 79°24'51" LO
	Marca	CCA	CCA
	Modelo	FM10000G	FM10000G
	Potencia Máxima del Equipo Transmisor	10,000 Vatios	10,000 Vatios
	Potencia de operación	10,000 Vatios	7,200 Vatios (Medidos)
Sistema Radiante	Marce/Modelo	OMB/YAV-3DIR	OMB /GP-6
	Ganancia	8.37 dBd	4.5 dBd
	Altura	50 metros	36 metros (declarado)

7. Que durante la inspección se constató que la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, se encuentra operando la frecuencia principal **90.1 MHz** desde el sitio descrito como Cerro Azul, provincia de Panamá, con una potencia de salida de 7,200 vatios, lo cual está por debajo de la

[Handwritten signatures and initials]

Resolución AN No. 10828 -RTV
Panamá, 30 de diciembre de 2016
Página 2 de 3

- Potencia Máxima Autorizada del Transmisor. Al respecto, el representante técnico de la empresa indicó que la causa era el desgaste de la válvula de potencia del equipo transmisor;
8. Que la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, mediante nota de 13 de octubre de 2016, informó a esta Autoridad Reguladora, que ya recibieron el tubo final 3CX10000A7 del Transmisor Marca CCA, ubicado en Cerro Azul y que será instalado en los próximos días, lo que señala permitirá volver a los parámetros técnicos autorizados. Posteriormente, el 24 de octubre de 2016, la concesionaria comunicó que han procedido al cambio del tubo final del transmisor, por lo que la potencia está normalizada, y están en disposición para que se realice una inspección;
 9. Que en la diligencia de inspección también se pudo constatar que la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.** opera la Frecuencia principal **90.1 MHz** con un sistema radiante compuesto por seis (6) elementos, con una ganancia inferior a la autorizada en su Autorización de Uso de Frecuencia No. 22431-0-1;
 10. Que esta Autoridad Reguladora observa que en el expediente de la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.** no consta notificación que sustente técnicamente las razones que motivan la operación de la frecuencia **90.1 MHz** con parámetros distintos a los autorizados;
 11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios deben prestar los servicios concedidos en el área de cobertura indicada en su concesión, de forma continua e ininterrumpida dentro de su horario de transmisión en condiciones de normalidad y seguridad de acuerdo a los términos establecidos en la normativa vigente, y conforme a los parámetros técnicos autorizados;
 12. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;
 13. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
 14. Que en ese sentido, los periodos de cura fijados por esta Autoridad Reguladora siempre deben estar relacionados con el tiempo razonable que tome corregir la causal, por lo que en atención a los hechos expuestos y luego de realizar el análisis correspondiente, considera procedente otorgar a la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.** un periodo de cura de seis (6) meses, para operar la frecuencia **90.1 MHz**, conforme a los parámetros técnicos autorizados;
 15. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

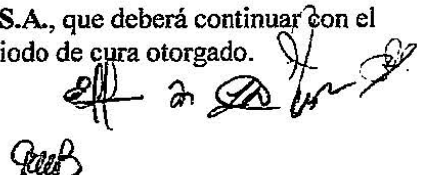
RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.** un periodo de cura de seis (6) meses, para operar, conforme los parámetros técnicos autorizados, la frecuencia **90.1 MHz**, concesionada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Azul, provincia de Panamá.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, que el periodo de cura de seis (6) meses a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, que en el evento que requiera reiniciar las operaciones de la frecuencia **90.1 MHz** con parámetros técnicos distintos a los registrados, deberá solicitar la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los periodos establecidos para tales efectos.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, que deberá continuar con el pago de la tasa de regulación y el canon anual, durante todo el periodo de cura otorgado.



Resolución AN No. 10828 -RTV
Panamá, 30 de diciembre de 2016
Página 3 de 3

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado, no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados, ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

SEXTO: ADVERTIR a la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección que las transmisiones de la referida frecuencia, se estén realizando de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la concesionaria **TELEMÚSICA, S.A.**, que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; y, Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

Expediente No. 958-16

En Panamá a los 19 diecinueve días
del mes de enero de
2017 a las 12:30 de la tarde
Notifico al Sr. RICARDO A. BUSIMUANA de la
Resolución que antecede.



El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos digitalizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 31 de enero de 2017


FIRMA AUTORIZADA

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio, yo, **UVALDINO ENRIQUE TORREZ VÁSQUEZ**, con cédula No. 7-61-922, notifico al público en general el traspaso de mi aviso de operación No. 8-61-922-2009-153402 del establecimiento comercial denominado **PARRILLADA TÍO UVA**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pacora, Urbanización Las Garzas de Pacora, calle principal, casa No. 125, a la señora **SEBASTIANA ROMERO JIMÉNEZ**, con cédula No. 9-187-129. L. 202-100841530. Tercera publicación.

AVISO. Por este medio yo, **ATENAS DE RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-813-1734, solicito el traspaso de la patente **CLUB DE BILLAR**, aviso de operación No. 8-813-1734-2011-281360, ubicado en Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Cerro Silvestre, Plaza Altos de Cáceres, a la señora **ISAURA MARÍA WALKER PRADO**, con cédula de identidad personal No. 8-423-581. Atentamente, Atenas de Rodríguez. L. 202-100839510. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio **MINI SÚPER A.M.**, del aviso 8-158-562-2011-302876, representante legal, **REYNALDO MELÉNDEZ PIMENTEL**, con cédula 8-158-562, ubicado en La Locería, Calle Juan Pablo II, Edif. Tongli, L-1, traspasa a la Soc. **VENTA DANIEL, S.A.**, con RUC. 155644101-2-2017, DV 60, el día 14 de febrero de 2017. Reynaldo Meléndez P. L. 202-100843799. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio **MINI SÚPER IN AND OUT OBARRIO**, del aviso 2530335-1-823233-2014-408221, de **IN AND OUT OBARRIO, S.A.**, representante legal, **XIONG TONG JIANG LAU**, con cédula N-19-67, ubicado en Bella Vista, Calle Ave. Samuel Lewis, Calle 55, Edif. Ph Plaza Globus, L-3, traspasa a la Soc. **IN AND OUT LEWIS, S.A.**, con RUC. 155644102-2-2017, DV 50, el día 14 de febrero de 2017. Xiong Tong Jiang Lau. L. 202-100843813. Segunda publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 005-17

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que MARÍA LUZ AGUILAR MORA DE RODRÍGUEZ vecino (a) de PEDREGAL Corregimiento PEDREGAL del Distrito de PANAMÁ portador (a) de la cedula N°. 2-116-793, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-1148-06 según plano aprobado N°. 206-02-11031, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 3147.03 M2 Ubicada en la localidad de BELLA VISTA, Corregimiento de CAÑAVERAL, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE DE TOSCA PRINCIPAL DE BELLA VISTA A OTROS LOTES A
CALLE PRINCIPAL DE 15.00 M2

SUR: RAMÓN GARIBALDI

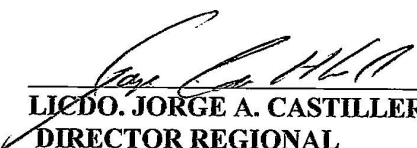
ESTE: JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ

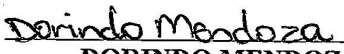
OESTE: RAMÓN GARIBALDI

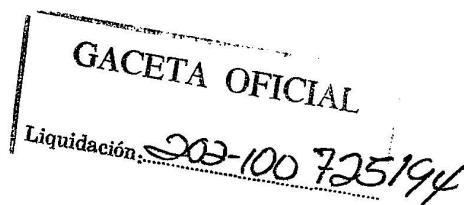
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de CAÑAVERAL. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 19 DE ENERO DE 2017.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE


DORINDO MENDOZA
SECRETARIO AD-HOC





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 019-17

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que, **ALICIA SAMANIEGO DUARTE** vecino (a) de **LLANO GRANDE**, Corregimiento **EL RETIRO**, de Distrito de **ANTON**, portador (a) de la cedula N° **8-120-303**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. **2-828-13**, según plano aprobado N° **202-04-14052**, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la finca N° 1947, rollo 14105, Doc. 17 PROPIEDAD DEL Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A), Con una superficie total de **0 HAS + 3271.49 M2**, Ubicada en la localidad de **LLANO GRANDE**, Corregimiento de **EL RETIRO**, Distrito de **ANTON**, Provincia de **COCLE**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FINCA: 42251-CU: 2104 PROPIEDAD DE ENRIQUE VALDES HENRIQUEZ

SUR: CARRETERA DE TIERRA HACIA EL CHIRU DE ANTON DE 15.00 M2

ESTE: CARRETERA DE TIERRA HACIA IGLESIA DE LLANO GRANDE A EL CHIRU DE ANTON DE 7.50 M2

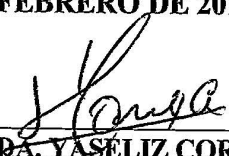
OESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00 M2 A OTROS PREDIOS

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de **EL RETIRO**. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 10 DE FEBRERO DE 2017.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI - COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL
Liquidación: **202-106829976**



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-149-2016.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) ELVIA ENIDIA DIAZ PEREZ

Vecino (a) de HIGUERONAL, Corregimiento de TORTI, del Distrito de CHEPO, - Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal N° 7-79-190, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-092-16, del 26 de FEBRERO de 2016, según plano aprobado N° 805-08-25244 DEL 29 JULIO DE 2016, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables con una superficie total de 0 HAS + 1019.20 M2, Propiedad Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en HIGUERONAL, Corregimiento de TORTI, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: 100.00METROS CARRETERA PANAMERICANA HACIA DARIEN, HACIA TORTI.

SUR: FINCA: 149242 PROPIEDAD DE: VICTOR CORRALES.

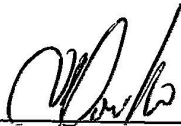
ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EUCLIDES PEÑA.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELBIS ADAN RODRIGUEZ DIAZ.

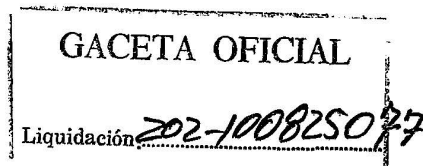
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la corregiduría de TORTI, mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 21 días del mes de OCTUBRE de 2016.

Firma: 
Nombre: **VIANETH MURILLO**
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
Nombre: **LICDA. LISBETH BATISTA**
Funcionaria Sustanciadora
Region-7 Chepo





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-150-2016.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) ELBIS ADAN RODRIGUEZ DIAZ

Vecino (a) de HIGUERONAL, Corregimiento de TORTI, del Distrito de CHEPO, -
Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal N° 3-702-1276, han
solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-
7-091-16, del 26 de FEBRERO de 2016, según plano aprobado N° 805-08-25243 DEL 29
JULIO DE 2016, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional
adjudicables con una superficie total de 0 HAS + 818.02 M2, Propiedad Autoridad
Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en HIGUERONAL, Corregimiento de TORTI, Distrito de CHEPO,
Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

**NORTE: 100.00METROS CARRETERA PANAMERICANA HACIA DARIEN, HACIA
TORTI.**

SUR: FINCA: 149242 PROPIEDAD DE: VICTOR CORRALES.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELVIA ENIDIA DIAZ PEREZ.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SEVERINA DIAZ PEREZ.

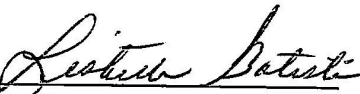
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la
Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la corregiduría de TORTI, mismo se le entregará al
interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal
como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

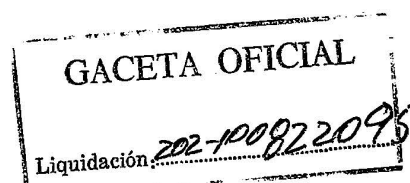
Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 21 días del mes de OCTUBRE de 2016.

Firma: 
Nombre: VIANETH MURILLO
Secretaria Ad - Hoc.



Firma: 
Nombre: LICDA. LISBETH BATISTA
Funcionaria Sustanciadora
Region-7 Chepo



EDICTO No 232

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
EL SEÑOR (A) JUAN CARLOS GONZALEZ QUINTERO, varón, panameño, mayor de edad,
Soltero, residente en La Pesa No.1 (Naos), celular No.6253-8500, 6830-1090, portador de la cedula de
identidad personal No.4-755-1382.....

En su propio nombre y en representación de su propia persona.....
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto
de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado
CALLE MARGARITA de la Barriada ACEVEDO, Corregimiento GUADALUPE, donde SE
LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el número y cuyo lindero y
medidas son los siguiente:

	FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297	
NORTE	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON 25.82 MTS</u>
SUR:	<u>CALLE MARGARITA</u>	<u>CON. 22.70 MTS</u>
	FINCA 9535 TOMO 472 FOLIO 297	
ESTE	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 24.00 MTS</u>
	FINCA 9535 TOMO 472 FOLIO 297	
OESTE.	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 24.202 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO: QUINIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON
VEINTICUATRO DECIMETROS CUADRADOS (582.24 MTS.2).....

con base a lo que el artículo 14 del Acuerdo de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar
visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino
pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 12 de enero de dos mil diecisiete

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO. (FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original
La Chorrera, doce (12) de enero
De dos mil diecisiete


LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-100849224

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 043 – ANATI - 2017

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor: **JAVIER VASQUEZ MURGAS**
Vecino (a) de **LA VALDEZA** Corregimiento: **GUADALUPE** del Distrito de **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMA OESTE** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-744-1526** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-327-2014** del **28** de **JULIO** De **2014** según plano aprobado N° **807-08-25214** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 0107.30 M2**, **AUTORIDAD NACIONAL ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI)**.

El terreno está ubicado en la localidad de **LA VALDEZA** Corregimiento **GUADALUPE** Distrito de **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE: SERVIDUMBRE PUBLICA EXISTENTE 5.00M. HACIA OTROS LOTES A CARRETERA PRINCIPAL DE LA VALDEZA.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARIA EDELMIRA JIMENEZ DIAZ DE SANJUR.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: INDIRA YISEL SALCEDO SANDOVAL.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **LA CHORRERA** en la Corregimiento de **GUADALUPE** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **8** días del mes de **FEBRERO** de **2017**.



Firma:


MAGISTÉ ABDEL RIVERA
DIRECTOR PROVINCIAL
ANATI-PANAMA OSTE

Firma:


LICDA. DIORIS E. ESCOBAR
JEFA SUSTACIADORA AD-HOC
ANATI- PANAMA OESTE

GACETA OFICIAL

Liquidación

202-100845400